

# LAS DENOMINADAS CLÁUSULAS SOCIALES A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

## 1. Legislación estatal.

La Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), contiene diversas prescripciones a favor de las personas con discapacidad, que pueden clasificarse del siguiente modo:

### A). Prohibiciones de contratar.

El artículo 49.1.c LCSP establece:

*“1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*(...) c) **Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social...**”.*

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas las siguientes:

(...) e) **Haber incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario**".

B). Inclusión en las prescripciones técnicas de criterios de accesibilidad universal y diseño para todos.

El artículo 101 LCSP establece:

*"1.- Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, **teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos**, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad..."*

*De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia."*

C). Condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, y anudando penalidades por su incumplimiento.

El artículo 102 LCSP establece:

*“1.- Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. **Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social,** con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.*

*2. Los **pliegos o el contrato podrán establecer penalidades,** conforme a lo prevenido en el artículo 196.1, **para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución,** o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 206.g). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 49.2.e).”*

D). Consideración de las exigencias sociales como criterio de valoración para la adjudicación de los contratos.

El artículo 134.1 LCSP establece:

*“1.- Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, **las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar**, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.”*

E). Accesibilidad y eliminación de barreras.

Entre las **obligaciones de los concesionarios de obras públicas**, cuentan las relativas al uso y conservación de la obra de acuerdo con lo que disponga la normativa “de accesibilidad y eliminación de barreras”, según se expresa en el art. 230 LCSP.

F). Preferencia de adjudicación, en igualdad de condiciones económicas, a las empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad.

La Disposición Adicional Sexta de la LCSP establece:

*“1. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la **preferencia en la adjudicación** de los contratos para las proposiciones presentadas **por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas** desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.*

***Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado** en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por ciento, **tendrá preferencia** en la adjudicación del contrato **el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.***

También en el párrafo 2.f se contiene la posibilidad de reconocer preferencia, en igualdad de condiciones económicas, los contratos que consideren el empleo de personas con discapacidad.

G). Reservas de contratos.

La Disposición Adicional Séptima de la LCSP establece:

*“Podrá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 por ciento de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.”*

H). No discriminación en materia de medios informáticos y telemáticos.

La Disposición Adicional Decimonovena se refiere a la **aplicación de medios electrónicos informáticos y telemáticos en la contratación**, para asegurar el fácil acceso de los mismos **y la no discriminación, en el mismo sentido de garantizar la accesibilidad universal y el diseño para todos** que impone la Disposición Adicional Vigésimo primera.

1). La Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales.

Establece regulaciones paralelas a las que se han examinado en los procedimientos de contratación en los sectores que regula.

## **2. Legislación de las Comunidades Autónomas en materia de contratación.**

Se ha desarrollado extraordinariamente la legislación autonómica que contempla diferentes fórmulas de incorporación a la contratación pública de objetivos concurrentes de carácter social y, en especial, en beneficio de las personas con discapacidad.

No es precisa una exposición completa de todas estas normas, pero valdrá la cita de algunas disposiciones destacadas, así como subrayar su orientación.

- La Comunidad Autónoma de Andalucía estableció por Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, la

obligación de reservar contratos a centros, entidades de carácter social y empresas (artículo 116).

- Cataluña ha regulado igualmente la reserva de contratos por Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, modificado por la Ley 17/2004, de 16 de julio, y por la Ley 17/2007, de 21 de diciembre, ambas de medidas fiscales y administrativas.

- La Comunidad Valenciana ha establecido determinados criterios de preferencia en la contratación por Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el estatuto de las personas con discapacidad.

- La Comunidad de Madrid ha incluido cláusulas de contenido social en su Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública. Regula los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en los que obliga, entre otros extremos, a la acreditación del cumplimiento de la legislación en materia de contratación del personal discapacitado en las empresas que participen en los procedimientos de contratación, considerándose ésta circunstancia también para la adjudicación de los contratos. Con anterioridad había aprobado el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se



establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo que se preocupa especialmente de la contratación de trabajadores discapacitados (artículo 4).

- Navarra ha incorporado cláusulas de índole social, que afectan a la adjudicación de los contratos, en su Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

- Por último, el Parlamento Vasco aprobó una proposición no de ley el 8 de junio de 2007 sobre inclusión de cláusulas sociales en la contratación que ha llevado al Gobierno Vasco a aprobar una Instrucción para la incorporación de criterios sociales, ambientales y otras políticas públicas en la contratación pública, en el que se aplican todas las posibilidades ya mencionadas y recogidas en la legislación estatal.